DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
29 de septiembre de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-OFDGT-00000011-2026

OFICIO DE RESPUESTA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Señor
[...]
Apoderado
[...] S.A.
Notificaciones:
notificaciones@[...].com

Estimado señor:

En atención a la nueva solicitud de adición y aclaración para con el oficio MH-DGT-DNTI-DCN-OFDGT-00000001-2026, el cual adiciona y aclara el oficio N° MH-DGT-DTNI-DCN-CONS-0006-2026, así como considerando las manifestaciones de la reunión presencial de fecha 16 de setiembre en concordancia con el escrito presentado el pasado 22 de setiembre del año en curso, esta dependencia considera que lo correspondiente en el presente caso es analizar los elementos adicionales recientemente aportados por el consultante, mediante el cual se tiene que:

El consultante precisa expresamente que INVERSIONES [...] S.A., además de mantener participaciones en otras sociedades, desarrolla la actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles, la cual, según manifiesta, constituye una actividad lucrativa sujeta al Impuesto sobre las Utilidades. Asimismo, señala que ha optado por integrar las rentas derivadas de dicha actividad al Impuesto sobre las Utilidades y que esta actividad se ha desarrollado de manera habitual, continua y permanente durante los últimos cinco años.

Adicionalmente, manifiesta que, para el desarrollo de la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles, la sociedad cuenta con personal contratado y debidamente inscrito ante la Caja

Costarricense de Seguro Social, cuyas funciones se encuentran directamente vinculadas con la gestión, administración y operación de dicha actividad.

De ello, esta dependencia estima que estos elementos permiten precisar el supuesto fáctico que sirvió de base para los pronunciamientos anteriores, particularmente en cuanto a la naturaleza de las actividades desarrolladas por INVERSIONES [...] S.A. y su tratamiento para efectos del Impuesto sobre las Utilidades.

Como se indicó en los oficios precedentes, el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla la exención correspondiente a la distribución de dividendos cuando el socio receptor sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica que desarrolle una actividad económica y cumpla los restantes presupuestos establecidos por la normativa aplicable.

Asimismo, conforme fue desarrollado anteriormente con fundamento en el artículo 33 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de dicha exención resulta relevante que la sociedad receptora desarrolle una actividad lucrativa distinta de la mera tenencia de acciones o participaciones y se encuentre sujeta al Impuesto sobre las Utilidades o al impuesto sobre rentas y ganancias y pérdidas de capital, según corresponda, debiendo acreditarse el cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, partiendo de los nuevos elementos fácticos expresamente manifestados por el consultante, según los cuales INVERSIONES [...] S.A. desarrolla efectivamente una actividad lucrativa de arrendamiento de bienes inmuebles distinta de la mera tenencia de participaciones sociales, y que las rentas derivadas de dicha actividad se encuentran integradas al Impuesto sobre las Utilidades, esta Dirección General considera que el supuesto descrito satisface, en ese extremo, la condición relativa al desarrollo de una actividad lucrativa distinta de la mera tenencia de acciones prevista para la aplicación de la exención regulada en el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior supone una precisión respecto del supuesto analizado en los pronunciamientos anteriores, pues la conclusión inicialmente alcanzada estuvo necesariamente condicionada por los hechos y circunstancias que habían sido expresamente suministrados por el consultante en ese momento.

En este sentido, es menester indicar que las consultas formuladas al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios son resueltas con fundamento en los hechos, circunstancias y antecedentes proporcionados por el propio consultante. Por consiguiente, la incorporación posterior de información que precisa o complementa el supuesto fáctico permite determinar las consecuencias jurídicas correspondientes a ese nuevo escenario, sin que ello implique contradicción con los criterios previamente emitidos.

En conclusión, de conformidad con lo expuesto, y partiendo de la veracidad y exactitud de los nuevos elementos fácticos manifestados por el consultante, esta Dirección General considera que INVERSIONES [...] S.A., al desarrollar una actividad lucrativa de arrendamiento de bienes inmuebles distinta de la mera tenencia de acciones o participaciones sociales y encontrarse dicha actividad sujeta al Impuesto sobre las Utilidades en los términos indicados por el propio consultante, cumple con la condición relativa al desarrollo de una actividad lucrativa distinta de la mera tenencia de participaciones, requerida para efectos de la exención prevista en el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, los dividendos distribuidos a favor de INVERSIONES [...] S.A. podrán encontrarse amparados por la exención establecida en el artículo 28 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que se cumplan y acrediten los restantes requisitos previstos en dicha disposición y en su normativa reglamentaria, incluida la acreditación correspondiente mediante certificación de Contador Público Autorizado en los términos establecidos por el artículo 33 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La presente precisión se efectúa exclusivamente con fundamento en los nuevos elementos fácticos aportados por el consultante y no implica dejar sin efecto los criterios contenidos en los pronunciamientos anteriores, los cuales fueron emitidos de conformidad con los hechos y circunstancias que habían sido puestos en conocimiento de esta Dirección General al momento de su emisión.

De esta forma queda atendida las adición y aclaración planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez
DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION
AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Fanny Ledezma Boschini	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Visto bueno de:	Mario A Artavia Rodriguez	Director de Normativa y Tributación Internacional	Dirección Normativa y Tributación Internacional

Fuente: Módulo del Digesto Tributario del Sistema Costarricense de Información Jurídica
Fecha: 25/11/2026, hora: 21:15:52

Recopilado y curado por: Jennifer A. Ramírez Zúñiga.